



Resolución No. CSJBOR24-855

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de julio de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-461-00

Solicitante: Karen Miranda Jiménez

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes.

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001400300820240012201

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 10 de julio de 2024.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 19 de junio de 2024¹, la doctora Karen Miranda Jiménez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-03-008-2024-00122-01, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha proferido el fallo de segunda instancia.

2. Trámite de la vigilancia

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-671 del 27 de junio de 2024², comunicado el mismo día hábil³, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre la acción de tutela de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Archivo 06 del expediente administrativo.

³ Archivo 07 del expediente administrativo.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



Dentro de la oportunidad concedida para ello⁴, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, allegaron el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho rindió el informe en los siguientes términos:

“Correspondió por reparto conocer de la Impugnación al fallo de Tutela adelantada por la querellante, contra Esilda Manjarrez Munera y Boutique Esilda Manjarrez, identificada con el radicado 13001400300820240012201, dentro de la que se dictó sentencia de segunda instancia el día 16 de abril de 2024, confirmando la sentencia del 21 de febrero de ese mismo año, dictada por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena.

Ahora bien, de la revisión que se hace al expediente en el aplicativo tyba, relacionado con los hechos de la solicitud de vigilancia, advierto que, día 19 de se mismo mes y año, se realizó la notificación del fallo arriba relacionado, a las siguientes partes; Mutual Ser EPS –S, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mutualser.org ; Juzgado Octavo Civil Municipal de Cartagena al correo j08cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, Ministerio del Trabajo, al correo notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co; Karen Miranda Jiménez, al correo esi_manjarrez_0312@gmail.com; Esilda María Manjarrez Munera, al correo esi_manjarrez_0312@gmail.com, Boutique Esilda Manjarrez, al correo esi_manjarrez_0312@gmail.com .

Advertido lo anterior, encuentra el suscrito, que la impugnación de tutela fue notificada a las partes, sin embargo, se observa que el correo de la señora Karen Miranda Jiménez, no es el aportado en la demanda de tutela, por lo que se está frente a un error del sistema pues de la revisión que se le hizo, se encontró que el correo que se encuentra ahí registrado para la notificación de la accionante, es karenmirandaj07@hotmail.com .

Por su parte, la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria del despacho judicial encartado, manifestó que:

“(…) se puede evidenciar que ocurrió un error en el sistema que no arrojó ninguna alarma de error o rechazo, porque si bien es cierto que según constancia a la señora Karen Miranda Jiménez se le notificó al correo esi_manjarrez_0312@gmail.com , lo es más cierto que, el correo que se encuentra registrado- para la notificación de la accionante, es karenmirandaj07@hotmail.com.

⁴ Archivo 09 y 10 del expediente administrativo.

Por otro lado, se puede observar en el pantallazo que se adjunta, que en la parte “NombrePredeterminado”, se encuentre registrado un “NO”, que podría ser la razón por la que no se envió la notificación al correo correcto, cabe aclarar que la información de los correos de las partes, son cargadas por la oficina de Apoyo Judicial.

Expuesto lo anterior, se deja puede decir que las acciones de notificación por parte de esta suscrita, fueron adelantadas, sin embargo, por error del sistema Tyba, se le notificó a la accionante en otro correo”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2016, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2. Caso en concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por la señora Karen Miranda Jiménez⁵, se advirtió que la presunta omisión contraria la oportuna y eficaz administración consiste en que el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, no ha proferido el fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001400300820240012201.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁶.

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, manifestó en sede de informe, que dentro del proceso de

⁵ En calidad de accionante dentro del proceso objeto de estudio.

⁶ **ARTÍCULO SEGUNDO.** -Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia

b) Reparto;

c) Recopilación de la información;

d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa;

e) Proyecto de decisión.

f) Notificación y recurso.

g) Comunicaciones

marras profirió la sentencia de segunda instancia el 16 de abril de 2024, la que se comunicó el 19 del mismo mes y año.

Por su parte, la secretaria expuso que cargó el fallo en el sistema de Información Justicia Web-TYBA e inmediatamente realizó la notificación a las partes a través de ese aplicativo, sin embargo, ocurrió un error en el sistema que no arrojó ninguna alarma, en tanto, la parte accionante fue notificada al correo electrónico esi_manjarrez_0312@gmail.com, el cual corresponde al de la parte accionada, cuando el correcto era karenmirandaj07@hotmail.com.

Que, en el nombre predeterminado que data en el Sistema de Información Justicia XXI-TYBA se encuentra registrado un "NO", sobre el cual aduce que podría ser la razón por la que no se envió la notificación al correo electrónico correcto. Igualmente, aclaró que la información de los correos electrónicos de las partes es cargada por la Oficina de Apoyo Judicial.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y lo que reposa en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA, esta seccional encuentra demostrado que el trámite constitucional se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la impugnación.	11/03/2024
2	Ingreso al despacho	12/03/2024
3	Auto mediante el cual se admite impugnación	12/03/2024
4	Notificación de la providencia del 12 de marzo de 2024	12/03/2024
5	Sentencia de segunda instancia	16/04/2024
6	Notificación de la providencia del 16 de abril de 2024	19/04/2024
7	Remisión del fallo de tutela a la parte accionante	25/06/2024
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	27/06/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el despacho judicial profirió el fallo de segunda instancia el 16 de abril de 2024, esto, con anterioridad al requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 27 de junio de 2024. Por lo que, bajo ese entendido no hay una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Ahora, como quiera que el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa es un trámite incidental proveniente de una acción de tutela, esta Corporación verificará las actuaciones realizadas por los servidores judiciales involucrados.

En cuanto a las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Rafael Alvarino Hernández, juez, se tiene que entre la recepción de la impugnación presentada el 11 de marzo de 2024 y el fallo proferido el 16 de abril de 2024, transcurrieron 21 días hábiles, término que supera por un día lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. (...) El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará

En consecuencia, se advierte que existió una mora de un día hábil en proferir el fallo de segunda instancia, sin embargo, no puede perderse vista que el despacho judicial inició con un inventario inicial de 62 acciones constitucionales e incidentes de desacatos y 125 ingresos efectivos, de lo que se infiere que, durante ese período tramitó un significativo número de decisiones que correspondieron a 134 egresos constitucionales efectivos. Por esta razón, esta Corporación tendrá que la tardanza de un día hábil resulta razonable.

Al respecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial⁷ ha considerado que:

*“(...) **el egreso efectivo constitucional de 1,0 es razonable** cuando el funcionario judicial desatiende el término para proferir fallo de tutela o resolver los incidentes de desacato correspondientes.*

Sobre este punto, claramente el razonamiento mínimo de una decisión constitucional diaria está sustentado en que, al amparo del principio de igualdad ante la ley disciplinaria, contemplado en el artículo 15 de la Ley 734

⁷ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 19 de julio de 2023, Radicado No. 230011102000 2019 00032 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

de 2002, no existe razón para exigirle una mayor carga de productividad al funcionario judicial que lo que previamente se ha determinado como razonable en un asunto ordinario.

Ahora bien, desde luego que habrá diferencias, como en el factor de productividad, en el cual solo se están teniendo en cuenta las acciones constitucionales, pues esta corporación entiende que es preponderante atender aquellos asuntos que ostentan una naturaleza preferente y sumaria, como así fue establecido por el constituyente primario y el legislador.

Asimismo, resulta importante traer a colación la postura del máximo órgano disciplinario respecto de la existencia de los factores de justificación de la mora⁸, así:

“Así las cosas, para la jurisprudencia constitucional, postura acogida por esta Corporación, en el marco del proceso disciplinario del servidor judicial por «mora judicial», se clasifican como razones de justificación endógenas, las siguientes: «la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales», entre otras.

Por otro lado, las razones de justificación exógenas pueden corresponder a la excesiva carga, el represamiento laboral, la efectiva producción de decisiones, el sistema de turnos, situaciones administrativas distintas al servicio activo, circunstancias imprevisibles o ineludibles, «la incidencia del trabajo colectivo dentro del cuerpo colegiado, y las dificultades y vicisitudes logísticas que tienen los negocios» antes y durante su estudio”. (Subrayado fuera del texto original).

Con relación a la doctora Mónica María Buendía Reyes, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que, entre el fallo de segunda instancia del 16 de abril de 2024, y su notificación el 19 de abril de 2024, transcurrieron 3 días hábiles, término que contraría lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, sobre todo si se trataba de una acción constitucional.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

⁸ Comisión Nacional De Disciplina, sentencia del 19 de julio de 2023 radicado No. 230011102000201900032 01. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

De ese mismo modo, en el caso sub-examine, se tiene que el despacho judicial incurrió en un error respecto de la notificación del fallo de segunda instancia del 16 de abril de 2024, puesto que comunicó la decisión a la accionante solo hasta el día 25 de junio de 2024, es decir, transcurridos 46 días hábiles siguientes a la emisión del fallo de tutela, lo que implicó que la parte procesal conociera de esa decisión en esa fecha, a raíz de la indebida notificación que se realizó al correo electrónico de la parte accionada.

Si bien, en sede de informe se indicó que la notificación fue por un error en el sistema de Información del Sistema-TYBA, canal de donde se efectúan las notificaciones electrónicas del despacho, sobre el cual no se generó ninguna alerta, ello no le exime del deber de diligencia y cuidado que deben tener los servidores judiciales de todos los asuntos a su cargo, sobre todo si se tratan de acciones constitucionales donde se encuentran inmersos derechos fundamentales.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció mediante Auto 1194 de 2014, en el que expuso:

“De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran” En esa línea, la notificación se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso.

41. En materia de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que (i) “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes” (negritas fuera del texto original); y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

42. En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y

mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia". (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo, se reitera que el acto de notificación de las providencias judiciales, es una actuación de especial relevancia por la cual es posible materializar el derecho a la oportuna y eficaz administración de justicia y garantizar el principio de publicidad, máxime cuando de acciones de tutela se trata. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU355-2022, precisó:

"100. El principio de publicidad, que es uno de los principios en los que se funda el Estado de derecho «[...] supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales [y], en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito». El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

101. A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales «[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción»], mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción".

En consecuencia, se advierte que, por la secretaría de esa agencia judicial no solo existió una mora de 3 días hábiles en notificar el fallo de segunda instancia emitido el 16 de abril de 2024, sino que tampoco advirtió la indebida notificación realizada a la accionante al momento de efectuar las notificaciones de las demás partes procesales, máxime si dentro del expediente allegado por el juez de primera instancia se integraba el canal digital de

notificación correspondiente a la parte accionante, inclusive, en el mismo aplicativo conforme data en el pantallazo anexo.

CONSULTA SUJETO

Tipo De Identificación	CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número De Identificación	1143404280
Tipo Persona	NATURAL	Segundo Nombre	
Primer Nombre	KAREN	Segundo Apellido	MIRANDA
Primer Apellido	MIRANDA	Fecha Nacimiento	
Entidad Persona Jurídico		Estado Civil	SELECCIONE--
Sexo	FEMENINO		
Nivel De Estudios	SELECCIONE--		
Fecha Defunción			
Es Funcionario Jurídico	<input type="checkbox"/>		
Es Abogado	<input type="checkbox"/>		

DATOS DE CONTACTO

Dirección	Telefono	Email	Vereda	Corregimiento	NombrePredeterminado
Villa Corelca Manzana M Lote 01		ramajudicial@bolivar.gov.co			NO

PARIENTES

NombrePredeterminado

Total Registros : 0 - Páginas : 1 De 0

Por la anterior razón, al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, esta Corporación dispondrá la compulsa de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones de la Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Karen Miranda Jiménez, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-03-008-2024-00122-01, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen las actuaciones de la Mónica María Buendía Reyes, secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela identificada con radicado No. 13001-40-03-008-2024-00122-01.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a la quejosa y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR